



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-005-2015-00482-02 (00693-2019)
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: RITA NELLY VARÓN DE GUZMÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DEL GUAMO.
Tema: CONTRATO REALIDAD - DOCENTE Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo del 03 de mayo de 2019, por medio del cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora RITA NELLY VARÓN DE GUZMÁN, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra el LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, elevando las siguientes:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Declárese la nulidad parcial del Oficio SAC - 2014RE14318 del 03/10/2014, notificada el 9 de octubre de 2014, expedida por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano, por medio del cual accede a la certificación del citado servicio mas no así, a la inclusión de un tiempo de servicio en el Historial Laboral de la docente, por el tiempo de servicio prestado a través de la figura O.P.S. (ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS) en el HISTORIAL DE SERVICIOS del departamento del Tolima, pero niega, la homologación de salarios y prestaciones, con el debido reconocimiento retroactivo de los mismos, ajustados y actualizados en ocasión del bajo salario pagado por la forma (O.P.S.) en que fue vinculada al servicio docente oficial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y en calidad de restablecimiento del derecho se proceda a conceder el reconocimiento del vínculo laboral.

TERCERO: Que se declare que entre la demandante y el(los) demandados, existió una relación laboral de carácter legal y reglamentaria indefinida, como funcionario del sector educativo - oficial social - iniciada el 1 de marzo de 1978, y terminada 30 de marzo de 1984, reiniciada el 15 de julio al 15 de octubre de 1991 e igualmente del 13 de octubre al 1 de diciembre de 1992.

CUARTO: Concedidas los acápites anteriores, consecuentemente se reconozca: 1-) La homologación y actualización de salarios, 2-) el pago de las diferencias salariales generadas objeto de la homologación y actualización, 3-) las prestaciones sociales homologadas y no canceladas y demás emolumentos laborales dejados de pagar.

QUINTO.- Una vez concedido el reconocimiento anterior y con fundamento en el numeral 1-) del acápite segundo, proceda a ordenar a Nación, Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a homologar y actualizar los salarios conforme a la tabla de cálculo N° 1 que será relacionada y cuyos valores finales arrojan las siguientes homologaciones y actualizaciones:

Para el periodo 1978 Salarios...\$871.767,65
Para el periodo 1979 Salarios...\$784.426,09
Para el periodo 1980 Salarios...\$744.582,22
Para el periodo 1981 Salarios...\$912.263,95
Para el periodo 1982 Salarios...\$886.959,51
Para el periodo 1983 Salarios...\$887.103,17
Para el periodo 1984 Salarios...5864, 038,10

Valor a pagar una vez Homologado y Actualizaciones... \$5.951.140,70

SEXTO: Así mismo vez (sic) concedido el reconocimiento anterior y con fundamento en el numeral "2" del acápite segundo, y con fundamento en la misma declaratoria, se proceda a ordenar a Nación, Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a reconocer y pagar las diferencias salariales generadas objeto de la homologación y actualización, por la suma de:

Salarios para el periodo 1978...5 10.125.391,71
Salarios para el periodo 1979...5 4.029.708,87
Salarios para el periodo 1980...\$ 7.621.085,42
Salarios para el periodo 1981...5 10.108.766,28
Salarios para el periodo 1982...4 9.836.902,75
Salarios para el periodo 1983...5 9.838.496,03
Salarios para el periodo 1984...5 1.583.385,47.

Para un subtotal de... \$ 40.503.763,69

SÉPTIMO: Igualmente una vez concedido el reconocimiento anterior y con fundamento en el numeral 3" del acápite segundo, y con fundamento en la misma declaratoria, se proceda a ordenar a Nación, Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a reconocer y pagar las prestaciones sociales homologadas y no canceladas así:

Prestaciones sociales para el periodo 1978...\$ 2.284.031,24
Prestaciones sociales para el periodo 1979...\$ 1.004.065,39
Prestaciones sociales para el periodo 1980...\$ 1.950.805,42
Prestaciones sociales para el periodo 1981...\$ 2.390.131,54
Prestaciones sociales para el periodo 1982...\$ 2.323.833,93

Prestaciones sociales para el periodo 1983...\$ 2.324.210,32
Prestaciones sociales para el periodo 1984...\$ 362.896,00

Para un subtotal de... \$ 12.639.973,84

OCTAVO: *Que la pretensión aproximada y acumulada asciende a la suma aproximada de:*

CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 23 CTVS (\$59.094.878.23)

NOVENO: *Ordenar a las entidades demandadas, a que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el Artículo 192, 193, 194 y 195 del C.P.A.C.A.*

DECIMO: *Que me sea reconocida personería Jurídica, así mismo le sean reconocidas a mi mandante las costas y agencias en derecho del proceso”.*

Las anteriores pretensiones las soporta en los siguientes:

HECHOS

“1. Mediante petición SAC - N° 2014 PQR 33813 del 11 de septiembre de 2014, La señora RITA NELLY VARÓN DE GUZMÁN, en razón a su vinculación al servicio oficial docente, bajo la desventajosa figura de contratación "O.P.S.", solicitó la homologación y pago de salarios y prestaciones sociales retroactivas ajustados actualizados durante el siguiente tiempo:

- Servicio prestado como "profesora Alfabetizadora en el Centro de Educación de Adultos" "REHABILITACIÓN" del Municipio del Guamo Tolima, desde el día 1 de Marzo de 1978 al 30 de Marzo de 1984, de conformidad al certificado que anexaré.*
- El tiempo laborado como "Docente Temporal en la E.U. Ns Sor Josefa del Castillo" del Municipio del Guamo Tolima, entre: A-) el día 15 de julio al 15 de octubre de 1991, (90 Días) y B-) así como el tiempo laborado entre el 13 de octubre al 1 de diciembre de 1992, (48 días) de conformidad al certificado que anexaré.*
- El tiempo laborado como "Docente Temporal grado 7 del escalafón Nacional, en la Escuela Urbana Mixta El Carmen" del Municipio del Guamo Tolima, entre el día 19 de marzo de 1992, por término indeterminado de conformidad al certificado que anexaré.*

2. A la petición anterior, La Secretaría de Educación y Cultura del Tolima respondió accediendo a la certificación del citado servicio mas no así, a la incorporación del tiempo de servicio en la historia de servicios de la docente, sin embargo, frente al tema de Homologación, ajuste y pago de retroactivo salarial y prestacional manifestó que... "respecto a las diferencias salariales que usted solicita; en tal sentido las acciones judiciales que se deriven del mismo no serán reconocidas ni liquidadas por el ente territorial, salvo un ordenamiento jurídico que así lo disponga.

3. Conforme lo anterior, el 12 de febrero de 2015 radiqué ante la Procuraduría Judicial para asunto contencioso administrativo, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

4. El 20 de Febrero de 2015 me notifiqué del Oficio No. 63 mediante el cual la Procuraduría Judicial Administrativa 163 de Ibagué fija fecha de audiencia de conciliación para el 18 de Marzo de 2015.

5. El 18 de marzo de 2015 se declara fallida la audiencia de conciliación frente a la imposibilidad de llegar a un acuerdo puesto que no asistió ánimo conciliatorio a las partes.”.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Fls. 99 a 103 Cdno. Ppal. Tomo I)

Dentro del término de traslado, se pronunció la entidad territorial, por conducto de su apoderado judicial, quien manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte demandante dentro del presente medio de control, por considerar que carecen de fundamentos hecho y de derecho.

Como fundamento de lo anterior, manifestó que la peticionaria pretendía que se incluyera en su historia de servicio, el tiempo laborado como profesora alfabetizadora en el Centro de Educación Adultos, entre el 01 de marzo de 1978 al 30 de marzo de 1984, como Docente temporal en a.E.U Ns Sor Josefa del Castillo, entre el 15 de julio al 15 de Octubre de 1991 y entre el 13 de octubre al 1º de Diciembre de 1992, por el término indeterminado, labor realizada en el Municipio del Guamo, lo cual fue respondido afirmativamente, indicando que se envió las certificaciones laborales para ser incluidas en la historia laboral de servicio.

En relación a la solicitud de pago de las diferencias salariales, entre lo devengado por honorarios a través de las Órdenes de Prestación de Servicios y sus homólogos, manifestó que dicha petición no podría ser despachada favorablemente, porque lo que inicialmente debería hacerse es reconocerse la relación laboral dentro del principio de primacía realidad sobre las formalidades y posteriormente, entrarse hacer los reconocimientos salariales y prestacionales objeto de las diferencias, lo cual necesariamente debería hacerse a través de un pronunciamiento judicial, como quiera que no existe normatividad legal vigente que le permita a los funcionarios públicos reconocer situaciones de hecho y por ende, disponer de los recursos públicos para su cumplimiento.

Por lo anterior, aseguró que, la demandante no sustenta legalmente la nulidad parcial del acto administrativo.

Adicionalmente, precisó que en el artículo 3º de la ley 91 de 1989, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al igual que en el artículo 180 de la ley 115 de 1994, quedó establecido que las prestaciones serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, afirmando así, que no es competencia de la administración departamental el cumplimiento de las pretensiones elevadas por la parte accionante.

Puntualizó que, según sentencia T-619 de 1999, el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria Previsora S.A. entidad que se encarga de

invertir y destinar los mencionados recursos al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, dentro de los cuales se encuentra el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente.

De otra parte, expresó que, en relación con el reconocimiento de la Supuesta Relación laboral iniciada el 01 de marzo de 1978 y terminada el 30 de marzo de 1984, reiniciada el 15 de julio al 15 de octubre de 1991, y del periodo del 13 de octubre al 01 de diciembre de 1992, es inexistente, en razón a que la misma no fue continua en el tiempo, que existe solución de continuidad y por ende, el acto administrativo atacado no es susceptible de ser declarado nulo.

Finalmente, propuso como excepciones: Prescripción y oficiosas.

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fls. 161 a 164 Cdno. Ppal. Tomo I)

La entidad accionada, por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda, indicando que, se opone a todas las pretensiones de la demanda, por carecer de Fundamentos de Hecho y de Derecho, argumentando que, conforme a lo establecido en el artículo 7º, numeral 7.3 de la ley 715 de 2001, es competencia de los Entes Territoriales la realización de los pagos y prestaciones sociales de los docentes, en virtud del artículo 153 de la Ley 115 de 1994, el cual establece la autonomía administrativa y presupuestal que éstos gozan con ocasión a la Descentralización de la educación. Por lo tanto, afirmó que, el Ministerio de Educación Nacional no cuenta con la facultad nominadora de los cargos administrativos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, adscritos a entidades territoriales.

Arguyó que, en lo que respecta a la independencia en el manejo de los asuntos educativos por los Departamentos o Municipio certificados, el Consejo de Estado ha manifestado que, una vez certificado el cumplimiento de los requisito a un Departamento o a un Distrito para la asunción de competencias en materia educativa y para la administración de los recursos del situado fiscal, el Ministerio de Educación Nacional seguirá conservando sus funciones de vigilancia y control y, eventualmente, en caso de incumplimiento éste podrá determinar diferentes grados de coadministración, tal como lo expuso la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 22 de abril de 1998, razón que justifica que la responsabilidad directa la debe asumir la Entidad Territorial, solicitando la desvinculación de su representada.

Finalmente, propuso como excepciones: Falta de Legitimidad en la Causa, Ineptitud Sustantiva de la demanda por falta de requisitos de procedibilidad por el agotamiento de la vía gubernativa o actuación administrativa, Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción y las innominadas o genéricas.

MUNICIPIO DEL GUAMO - TOLIMA (Fls. 215 a 226 Cdno. Ppal. Tomo II)

Dentro del término de traslado, se pronunció el apoderado judicial del Municipio del Guamo, quien indicó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones planteadas en el presente medio de control.

Así mismo, manifestó que al proceso sólo se allegó material probatorio documental, del cual se infiere la existencia de una OPS, contrato de prestación de servicios personales o una orden de trabajo, sin subordinación o relación laboral.

Arguyó que, conforme al desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, no basta con que exista una prestación personal y la remuneración por dicho servicio, pues se requiere que se acredite la subordinación, como elemento axial de una verdadera relación laboral. Agregó que, es necesaria la prueba concomitante de los elementos que estructuran la relación laboral, luego ante la ausencia de subordinación, no es plausible acceder a las pretensiones, máxime que no opera presunción alguna que deba ser desvirtuada por la entidad territorial.

Expuso que, a través del presente medio de control no se puede reconocer una relación legal y reglamentaria, en virtud a que este tipo de vinculación solo es propia de los empleados públicos, quienes hacen parte de la planta de empleos, previo nombramiento y posesión, situación que adujo, no existió en el sub iudice.

De otra parte, puntualizó que, por ministerio de la ley, las prestaciones sociales de personal nacionalizado o nacional, que se hayan causado a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, esto es el 29 de diciembre de 1989, está a cargo de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces y no de las entidades territoriales.

Finalmente, propuso como excepciones: Inepta demanda por cuanto no existe acto objeto de control jurisdiccional expedido por el Municipio del Guamo, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva material y excepción innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 03 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por el Municipio del Guamo - Tolima. Así mismo, dispuso negar las pretensiones de la demanda, al indicar que el demandante no acreditó uno de los elementos constitutivos de la relación laboral, como lo es, la subordinación.

Sobre el particular, expresó (Fls. 261 a 272 Cdo. Ppal. Tomo I):

“

(...)

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, por el periodo en que prestó sus servicios a través de OPS (Orden de Prestación de Servicios) a favor del Municipio del Guamo en el sector educativo oficial social, como alfabetizadora, iniciada del 01 de marzo de 1978 y finalizada el 30 de marzo de 1984,, reiniciada el 15 de julio al 15

de octubre de 1991 e igualmente, del 13 de octubre al 01 de diciembre de 1992.

Inicialmente, corresponde indicar que no está a reditado en el proceso, ninguna Orden de Prestación de Servicio, acto o contrato similar que demuestre la vinculación de la señora Rita Nelly Varón de Guzmán, con el Municipio del Guamo, de cuya ejecución se derive la existencia de la relación laboral pretendida por la parte demandante, dejándola sin sustento.

En segundo lugar, está acreditado con los medios de prueba referidos, la prestación personal del servicio por parte de la señora Rita Nelly Varón de Guzmán como profesora alfabetizadora en favor del Municipio del Guamo, y la remuneración que devengó por dicha labor.

(...)

De acuerdo con lo anterior, el proceso de alfabetización es una actividad docente oficial encaminada a la prestación del servicio público de educación, subordinado al cumplimiento de los requisitos que dicho servicio demanda.

En consecuencia, al ser un proceso de alfabetización una actividad docente, por esa misma naturaleza, en principio no es ajena a la subordinación, la cual se origina con ocasión de las directrices de las autoridades educativas, al cumplimiento de órdenes de los superiores y porque desarrollan sus funciones de acuerdo con el calendario académico de la entidad oficial en la que prestan sus servicios.

En ese sentido, el elemento subordinación pareciera presumirse de la actividad docente oficial por su misma naturaleza; no obstante, el supuesto que ese elemento se presuma, no implica per se el reconocimiento automático de la existencia de una relación laboral, por cuanto, como se indicó líneas atrás, para su declaratoria, es necesario que concurren y se acrediten cada uno de los elementos que la configuran, por parte de quien tiene interés en ello, en otras palabras, el ejercicio de dicha actividad no crea una presunción que permita entender como laboral, toda actividad docente que desarrolle.

Por tanto, esa presunción -que no es de pleno derecho- no releva de la carga probatoria que le asiste a las partes, a efectos de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (Art 167 C.G.P)

Así, para el presente asunto, si bien existen las constancias y certificaciones expedidas por el Departamento del Tolima respecto de la labor docente prestada por la demandante como alfabetizadora - Documentos públicos que se presumen auténticos- lo cierto es que no tienen por si solos la entidad de acreditar la existencia de una relación laboral.

Lo anterior, por cuanto: no corresponden a los contratos OPS que manifiesta la parte demandante se deriva la relación laboral; no indican las labores asignadas o las funciones a desarrollar; no determinan el horario en el que tuvo que prestarse el servicio; no determinan algún tipo de instrucción, orientación o directriz respecto de cómo debía desarrollar la actividad; no se determinó la exigencia del cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo que debía desarrollar.

Por tanto, el medio de prueba documental aportado al proceso (único) y a que se hizo referencia, no es suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral debido a que no se demostró nada más allá de la prestación del servicio y la actividad prestada, es decir, no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que pretende la demandante.

Como se indicó al inicio, es de la declaratoria previa de la existencia de una relación laboral, que dependen o se derivan las demás pretensiones, relacionadas con la inclusión de un tiempo de servicios en la historia laboral, la homologación y actualización de salarios, el pago de las diferencias salariales generadas por la homologación y actualización de salarios, las prestaciones sociales homologadas, y no canceladas y demás emolumentos dejados de pagar, y como en este proceso esa relación no se acreditó, corresponderá a negar las pretensiones de la demanda”.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, aduciendo que al realizar un estudio del expediente, se logra evidenciar que su prohijada fue vinculada por medio de órdenes de prestación de servicio, los cuales fueron certificadas por su patrono para laborar como docente, en donde se presentan los tres elementos constitutivos de la relación laboral, los cuales son: i) Actividad personal, ii) Subordinación y iii) Salario, donde bien es visto por parte de la entidad que contrata sus servicios, su intención de ocultar la relación laboral claramente existente.

Señaló que si bien, la docente fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios, se observa mediante certificado expedido por la Secretaría de Educación Departamental, entre el año 1978 y 1984, que la docente laboró bajo los parámetros de los 3 elementos de contrato laboral, es decir, la prestación personal del servicio, remuneración, las cuales fueron debidamente probadas en el proceso.

Respecto del horario laboral, adujo que el A Quo fue claro al acogerse a lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en donde ha manifestado que: *“El horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente su intensidad laboral a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria”.*

Por lo anterior, expresó que, la señora Varón de Guzmán prestó sus servicios profesionales para atender una función permanente, por mandato legal asignada a la entidad territorial, de acuerdo con los horarios establecidos por ésta y a cambio de una contraprestación mensual percibida a título de honorarios; es decir, que en la práctica su actividad fue idéntica a la desarrollada por los docentes vinculados a través de acto legal y reglamentario.

De otra parte, respecto a la prescripción, precisó que el Consejo de Estado, en providencia del 19 de febrero de 2009, modificó la tesis que se venía sosteniendo en relación con la inaplicación de la prescripción de los

derechos derivados del contrato realidad hasta tanto no haya una decisión judicial que declare la existencia de una relación laboral, y sostuvo que, *“de conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno”*.

En consideración, manifestó que, en el caso en concreto no es posible determinar una fecha cierta a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; por lo que no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama, además, sostuvo que, que en asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales, no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

En consecuencia, adujo que, es a partir de decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencia constitutiva, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende, la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esa sentencia.

Insistió que, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de una relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la entidad, sino que se hacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.

Arguyó que, el término trienal de prescripción se debe contar a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, pues es a partir de allí, que se contabiliza el término de prescripción de los derechos de la relación laboral hacia el futuro.

Resaltó que si bien, el juez de primera instancia desestimó la jurisprudencia relacionada con los temas de caducidad y prescripción contribuidas por esta parte, es clara la postura del Consejo de Estado para proteger el derecho de igualdad a quienes prestan el servicio al estado de manera regular, estableciendo mediante sentencia SU de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P Carmelo Perdomo Cuete, Radicado N° 23001-23-33-000-2013-00260-01 del 25 de agosto de 2016: *“ i-) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia el pago de prestaciones derivadas de esta... deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. Y ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad. Iii) el juez contencioso - administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Una vez terminada la existencia del vínculo laboral... sin que ello implique una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”*

Bajo esta consideraciones, solicitó se revocara la decisión de primera instancia y en consecuencia, se accediera a las pretensiones invocadas dentro del presente medio de control (Fls. 278 a 290 Cdno. Ppal - Tomo II).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 18 de junio de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fl. 297 Cdno. Ppal - Tomo II) y con providencia del 24 de julio de 2019, se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su concepto (Fl. 301 Cdno. Ppal. - Tomo II).

Dentro del término concedido, los apoderados judiciales de la parte demandante (Fls. 303 a 311 Cdno. Ppal. - Tomo II) y del Municipio del Guamo - Tolima (Fls. 312 a 314 Cdno. Ppal - Tomo II), presentaron sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en las etapa procesales anteriores.

Por su parte el Ministerio Público, el apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el del Departamento del Tolima, **guardaron silencio**.

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

Es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para resolver la presente controversia, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

El marco de competencia de esta segunda instancia, se circunscribe a los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación presentado, visto a folios 278 a 290 del expediente, los cuales se centran en determinar si en el presente caso se generó un **contrato realidad y si hay lugar a la homologación de su salario y prestaciones sociales**.

EL PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico planteado se contrae a establecer, en **primer lugar**, si a la señora Rita Nelly Varón de Guzmán, le asiste el derecho a que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, le reconozca y pague el monto equivalente a salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social en pensiones a las que tendría derecho por los servicios prestados a la entidad como consecuencia de la configuración de un contrato realidad, o si por el contrario, se celebraron contratos de prestación de servicios sin que se dé lugar a derecho o prestación laboral alguna.

En caso de que se encuentre acreditada la configuración de una relación laboral, en **segundo lugar**, se procederá a analizar si hay lugar a declarar la excepción de prescripción del derecho.

En **tercer lugar**, se analizará si a la parte demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la homologación de salarios, prestaciones sociales

y demás emolumentos laborales dejados de cancelar en el tiempo que estuvo vinculada a través de órdenes de prestación de servicios.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional, en sentencia C- 154 de 1.997, con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, estableció las diferencias entre el **contrato de carácter laboral** y aquel de **prestación de servicios**, así:

*“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que **el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.***

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.” (Se destaca)

Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado **cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador**, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber:

- **La subordinación,**
- **La prestación personal del servicio y,**
- **La remuneración por el trabajo cumplido.**

Es pertinente destacar que el reconocimiento de un servicio laboral a favor del estado, no implica conferir la condición de **empleado público**, pues, según lo ha señalado nuestro órgano de cierre, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

*“Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. **La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público.**”*¹ (Se destaca)

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para

¹ Sentencia del 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda

colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.”

Es pues, que son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de **contratos de prestación de servicios** con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 32 de la ley 80 de 1993.

Además, porque si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad y que conlleva a que deban someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Sin que por ello deba predicarse, que en todos los casos, lo que se presenta es un contrato realidad.**

Bajo este entendido, en el fallo que se viene refiriendo, el Consejo de Estado ha precisado que por tal razón, resulta obvio que las actividades a desarrollar en el ejercicio de la labor contratada, se encuentre coordinada según las pautas de la entidad contratante, así:

“Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.” (Se destaca)

Por otro lado, específicamente, el tema de la subordinación en el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al analizar la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, definió:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales-contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades

propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.” (Destaca la Sala)

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

En este mismo sentido, nuestro órgano de cierre en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, ha reiterado la necesidad que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma **subordinada y dependiente** respecto del empleador, razonando de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los períodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público:(...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolla su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de

tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad, (...).” (Resalta la Sala).

Lo antes expuesto, ha sido el lineamiento que nuestro órgano de cierre ha venido manejando, es así como en sentencia del 08 de mayo de 2014, proferida dentro del expediente Nro. 25000-23-25-000-2008-00919-01(0480-12), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, quien al tratar nuevamente sobre el elemento subordinación al tratar de acreditar una relación laboral, expuso:

“En sentencia de 18 de noviembre de 2003¹, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación” aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,² para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos (...).”

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Así las cosas, y acuerdo con lo anteriormente expuesto se deduce que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, **que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.**

En ese orden de ideas, tenemos que la prosperidad de las pretensiones con el fin de demostrar la verdadera existencia de una relación laboral, depende exclusivamente de la actividad probatoria desplegada por la parte demandante tendiente a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita, y ello es posible cuando se acredita con suficiencia los elementos ya reseñados, en especial el que corresponde a la subordinación, en tanto que el mismo teje un delgada línea que diferencia las relaciones contractuales en que se enmarca el contrato de prestación de servicios de una relación laboral.

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR EDUCATIVO

Ahora bien, en relación con los docentes vinculados a través de contratos de prestación de servicios, encontramos que el H. Consejo de Estado³ ha señalado que si bien dichos educadores laboran en virtud de contratos de prestación de servicios, también es cierto que teniendo en cuenta la función que desempeñan, es claro que los elementos de subordinación y dependencia se encuentran ínsitas en dicha labor, en tanto que resultan consustanciales al ejercicio docente, expresa señala:

“(…)

Ahora, respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media. Así, esta Sección admitió, en fallos como el del 5 de agosto de 1993⁴ que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran a fin de -cumplir con el pensum señalado a cada nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria.

De lo anterior se infiere que la labor docente en los establecimientos educativos oficiales no es independiente, pues pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente y que esté subordinado permanentemente al cumplimiento de los reglamentos educativos, del pensum académico, del calendario y el horario escolar correspondiente, y en general de las políticas que fije el Ministerio de Educación al Ente Territorial para que administre dicho servicio público.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A-. Sentencia del 14 de agosto de 2008, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Nro. 68001-23-15-000-2002-00903-01(0157-08)

⁴ Expediente No. 6199, C.P. Clara Forero de Castro.

Así las cosas, el panorama anteriormente expuesto se contraponen a los elementos propios de un contrato de prestación de servicios respecto de quienes bajo tal modalidad ejercen la labor docente bajo las mismas condiciones de los docentes oficiales y permite inferir una continuada relación de dependencia y subordinación entre éstos y la Administración, derivada del cumplimiento de las diferentes obligaciones y deberes establecidos particularmente para quienes ostentan una vinculación legal y reglamentaria, pues no puede concebirse la prestación del servicio público educativo por fuera de los parámetros anteriormente consignados, lo que en pocas palabras desentraña la existencia en estos casos de una relación laboral oculta nominalmente por un vínculo contractual, situación que desde luego amerita una protección especial por parte del Estado en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y del principio mismo de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política.

(...)

Así queda en claro que la labor prestada por el docente vinculado mediante contrato de prestación de servicios encubre una relación laboral en virtud de la subordinación implícita en la actividad que desarrolla y en tal sentido debe dársele un trato igualitario frente a quienes ejercen la misma labor bajo una relación de carácter legal y reglamentario, salvo aquellos casos en que las circunstancias justifiquen razonablemente el trato diferenciado”.

Así las cosas, no hay hesitación alguna para la Sala que en tratándose del ejercicio de la labor docente, la misma independiente del tipo de vinculación, se encuentra sometida al cumplimiento de los reglamentos propios del ramo en el que se desarrolla, por lo que el elemento subordinación es inherente a la prestación del servicio.

DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE CONTRATO REALIDAD

El H. Consejo de Estado en decisión de fecha 25 de agosto de 2016, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente Nro. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), unificó su jurisprudencia en torno al tema del contrato realidad especialmente en lo que se refiere al tema de la prescripción, sobre el cual efectuó las siguientes precisiones:

“En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que no cabe duda acerca de su fundamento normativo, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto a la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos tiene lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución

del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social.

Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por no tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

(...)

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia."

De igual manera, es en esta decisión que se fijan unas reglas jurisprudenciales que han de ser los derroteros para resolver asuntos relacionados con el contrato de realidad:

"

(...)

i) *Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.*

ii) *Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.*

iii) *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hecho por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

iv) *Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

v) *Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener un pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

vi) *El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

vii) *El juez contencioso - administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro - contratista corresponderá a los honorarios pactados.”

De acuerdo con la jurisprudencia reseñada, procederá esta Corporación a descender al caso que nos ocupa, no sin antes referirse a las circunstancias acreditadas dentro del plenario.

DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO

Cuaderno Principal - Tomo I

- ✓ Original de la petición de Homologación de tiempos de servicio, ajuste y pago de salarios y prestaciones sociales SAC 2014PQR33813 de septiembre 11 de 2014 (Fls 6-7).
- ✓ Original del Oficio SAC - 2014RE14318 del 03/10/2014 (Fl. 5).
- ✓ Copia autenticada del Certificado de tiempo de servicio prestado por la demandante entre 1978 a 1984 (Fls 8-9).
- ✓ Copia de la constancia de tiempo de servicio prestado por la demandante entre 15 de julio al 15 de octubre de 1991 y entre el 13 de octubre al 1 de diciembre de 1992 (Fl. 10).
- ✓ Copia del acta de posesión como Docente Temporal en la E.U.Ns. Sor Josefa del Castillo, por el término de 90 días, entre el 15 de julio al 15 de octubre de 1991 (Fl. 11).
- ✓ Copia de las constancias laborales expedidas por la Secretaría de Educación Departamental del Tolima, de los tiempos prestados por la demandante como alfabetizadora en el Municipio del Guamo, durante algunos periodos de los años 1979 y 1984 (Fls. 13-17).
- ✓ Copia del expediente administrativo remitido por el Departamento del Tolima (Fls. 105 al 155).

Cuaderno Principal - Tomo I

- ✓ Oficio de 23 de agosto de 2018 suscrito por el Director de Talento Humano y Control Disciplinario del Municipio de Guamo - Tolima, por medio del cual remite las actas de posesión de la demandante, de fecha 29 de octubre de 1992 y 29 de marzo de 1993 (Fls. 209 a 213).

Visto lo anterior, procederá esta Corporación a desatar los problemas jurídicos propuestos de cara a lo probado dentro del plenario.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub-judice*, se tiene acreditado que la señora RITA NELLY VARON de GUZMAN prestó sus servicios al Departamento del - Tolima, entre 1978 y 1984, bajo la modalidad de Órdenes de Prestación de Servicios, como fue indicado por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, en oficio del 06 de octubre de 2014 (Fl. 69); relacionándose las siguientes vinculaciones (Fl. 70 a 71⁵):

⁵ Expediente Administrativo

Nombramiento	Cargo	Institución	Periodo
Resolución No. 211 mayo 10 de 1978 (Fls. 78 a 80)	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	01 de marzo al 30 de noviembre de 1978
No hay prueba dentro del plenario, sobre la prestación del servicio de la accionante durante el 01 de diciembre de 1978 al 31 de mayo de 1979			
Resolución No. 528 del 30 de mayo de 1979 (Fls. 81 a 86).	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	1º de junio al 30 de junio de 1979
No hay prueba dentro del plenario, sobre la prestación del servicio de la accionante durante el 01 de julio de 1979 al 31 de enero de 1980			
Resolución No. 256 del 06 de junio de 1980	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	01 de febrero al 30 de junio de 1980
Resolución No. 524 del 24 de octubre de 1980 (Fls. 84 a 86)	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1980
No hay prueba dentro del plenario, sobre la prestación del servicio de la accionante durante el 01 de diciembre de 1980 al 31 de enero de 1981			
Resolución No. 432 del 22 de julio de 1981 (Fls. 87 a 92)	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	01 de febrero al 30 de junio de 1981
Resolución No. 602 28 de agosto de 1981 (Fls.133 a 135)	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1981
No hay prueba dentro del plenario, sobre la prestación del servicio de la accionante durante el 01 de diciembre de 1981 al 30 de junio de 1982			
Resolución No. 1167 del noviembre 19 de 1982	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1982
No hay prueba dentro del plenario, sobre la prestación del servicio de la accionante durante el 01 de diciembre de 1982 al 30 de junio de 1983			
Resolución No. 1182 del 27 de	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación" del	01 de julio al 30 de noviembre de 1983

octubre de 1983		Municipio de Guamo - Tolima	
No hay prueba dentro del plenario, sobre la prestación del servicio de la accionante durante el 01 de diciembre de 1983 al 31 de enero de 1984			
Resolución No. 0689 del 22 de junio de 1984(Fl. 96 a 98)	Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de febrero al 30 de marzo de 1984

Así mismo, obra a folio 72 del expediente administrativo, una constancia emitida por el Técnico de Recursos Humanos y Control Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Guamo - Tolima, en la cual se indica lo siguiente:

“Que la señora RITA NELLY VARÓN DE GUZMÁN, (...), prestó sus servicios al Ente Territorial denominado Municipio del Guamo - Tolima, como Docente en la Escuela Urbana Sor Josefa del Castillo, durante el periodo comprendido del 15 de julio al 15 de octubre de 1991, en ejercicio de una licencia ordinaria.

Así mismo, prestó sus servicios como Docente en la Escuela Rural Mixta Pringamosal Centro, durante el periodo comprendido del 13 de octubre al 01 de diciembre de 1992, en ejercicio de una licencia ordinaria. (...).”

Igualmente, a folio 73 del expediente administrativo, reposa el acta de posesión de la señora Rita Nelly Varón de Guzmán, del 24 de julio de 1991, para el cargo de Docente Temporal en la E.U.NS. Sor Josefa del Castillo del Municipio del Guamo - Tolima, por el término de noventa (90) días, a partir del **15 de julio hasta el 15 de octubre de 1991**, en remplazo de la docente María del Pilar Cuervas de Bocanegra, titular del cargo, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 132 de julio 23 de 1991.

Adicionalmente, a folio 75 del expediente administrativo, obra el Acta de posesión de la Demandante, del **18 de marzo de 1992**, para cubrir una licencia ordinaria, en la Escuela Urbana Mixta el “Carmen” del Municipio del Guamo - Tolima, con ocasión a la vacancia temporal del titular del cargo; siendo nombrada mediante Decreto No. 041 de marzo 17 de 1992.

La anterior información, se condensa en el siguiente cuadro ilustrativo:

Nombramiento	Posesión	Cargo (Remplazo temporal Docente en Propiedad)	Tiempo de servicio
Decreto No. 132 de julio 23 de 1991	24 de julio de 1991	Docente Temporal en la E.U.NS. Sor Josefa del Castillo del Municipio del Guamo - Tolima	15 de julio al 15 de octubre de 1991
Decreto No. 041 de marzo 17 de 1992	18 de marzo de 1992	Docente temporal en la Escuela Urbana Mixta el “Carmen” del Municipio del Guamo - Tolima	No se especifica el tiempo de duración de la licencia temporal

Así las cosas, se procederá a solucionar el **primer problema jurídico** planteado *ab initio*, orientado a determinar si efectivamente se estructuraron o no los tres elementos para constituirse una relación laboral, como lo es que hubiese una prestación personal del servicio, remuneración como contraprestación del mismo y subordinación o dependencia.

De los Elementos Constitutivos de una Relación Laboral

I. Prestación Personal del Servicio

Frente a este aspecto, la Sala encuentra acreditado que, la señora Rita Nelly prestó sus servicios al Departamento del Tolima y a favor del Municipio de Guamo - Tolima, como Profesora Alfabetizadora en el Centro de Educación de Adultos "Rehabilitación", siendo vinculada mediante Órdenes de Prestación de Servicios, tal como fue certificado por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, por el periodo comprendido entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 1978, del 1º de junio al 30 de junio de 1979, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1980, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1981, del 01 de julio al 30 de noviembre de 1982, del 01 de julio al 30 de noviembre de 1983 y del 01 de febrero al 30 de marzo de 1984.

En consideración, se puede establecer, que la señora Rita Nelly Varón de Guzmán, prestó de manera directa sus servicios como **Profesora Alfabetizadora del Municipio de Guamo - Tolima**, encontrándose acreditado el primer requisito para que se configure la existencia de una relación laboral.

En este punto, cabe precisar que, respecto a la vinculación certificada a la Demandante entre el **15 de julio hasta el 15 de octubre de 1991**, para desempeñarse en el cargo de Docente Temporal en la E.U.NS. Sor Josefa del Castillo del Municipio del Guamo - Tolima, no es posible predicarse que la misma se derive de una orden de prestación de servicios, como quiera que dentro del expediente administrativo, se puede corroborar que la señora Rita Nelly Varón se vinculó mediante acto administrativo, contenido en el Decreto No. 132 del 23 de julio de 1991 y además, fue posesionada ante el Alcalde del Guamo - Tolima, con el fin de cubrir la licencia por el término de 90 días del titular del cargo; periodo respecto del cual se deriva, que la demandante percibió la misma remuneración y prestaciones sociales propias del cargo que estaba cubriendo en licencia temporal.

Situación similar sucede con la vinculación como Docente Temporal del Grado 7º en la Escuela Urbana Mixta el Carmen del Municipio de Guamo - Tolima, en razón a que la demandante también se encontraba cubriendo una vacante temporal del titular del cargo, adquiriendo sus mismos derechos en materia salarial y prestacional por el tiempo de duración de la licencia ordinaria.

Conforme a lo anterior, el estudio de los posteriores requisitos, se continuarán analizando frente a los periodos en que la señora Rita Varón se desempeñó como Docente Alfabetizadora, al estar acreditado que su vinculación se realizó mediante Órdenes de Prestación de Servicios.

II. Remuneración como Contraprestación del Servicio

En relación a este requisito, se desprende de los certificados laborales incorporados al plenario, que la señora Rita Nelly Varón de Guzmán, percibió una asignación suplementaria mensual, durante los periodos que se desempeñó como Docente Alfabetizadora en el Centro de Educación Adultos “Rehabilitación” del Municipio del Guamo - Tolima, como se pasa a establecer:

Cargo	Institución	Periodo	Asignación Suplementaria
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de marzo al 30 de noviembre de 1978	\$864
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	1º de junio al 30 de junio de 1979	\$1.500
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de febrero al 30 de junio de 1980	\$1.900
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1980	\$1.900
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de febrero al 30 de junio de 1981	\$2.380
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1981	\$2.380
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1982	\$3.750
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de julio al 30 de noviembre de 1983	\$3.750
Profesora Alfabetizadora	Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima	01 de febrero al 30 de marzo de 1984	\$4.450

En consecuencia, se observa que la accionante percibió una retribución económica por los servicios prestados como Docente Alfabetizadora, durante el tiempo que permaneció vigente su vinculación en el Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo - Tolima.

III. Subordinación o Dependencia

Al respecto, argumentó el apoderado de la parte demandante que la señora Rita Nelly Varón de Guzmán, prestó sus servicios profesionales para atender una función permanente, por mandato legal asignada a la entidad territorial, de acuerdo con los horarios establecidos por ésta, a cambio de una contraprestación mensual; concluyendo que, en la práctica, su actividad fue idéntica a la desarrollada por los docentes vinculados a través de acto legal y reglamentario.

Analizados los elementos obrantes en el expediente, se vislumbra que la señora Rita Varón se desempeñó como **Docente Alfabetizadora**, labor que fue definida en el artículo 3º del Decreto 0428 de 1986, *“por el cual se establece el Plan de Estudios para la Educación Básica Primaria de Adultos”*, en los siguientes términos:

“ARTICULO 3º La Educación Básica Primaria de Adultos se desarrolla en cinco (5) grados.

Parágrafo. La alfabetización forma parte integrante de la Educación Básica Primaria de Adultos y constituye el primer grado”. Destacado por fuera del texto original.

Así mismo, el artículo 6º del Decreto 3011 de 1997, *“por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones”*, definió la alfabetización así:

*“Artículo 6º. Para efectos del presente decreto la **alfabetización** es un proceso formativo tendiente a que las personas desarrollen la capacidad de interpretar la realidad y de actuar, de manera transformadora, en su contexto, haciendo uso creativo de los conocimientos, valores y habilidades a través de la lectura, escritura, matemática básica y la cultura propia de su comunidad.*

***El proceso de alfabetización hace parte del ciclo de educación básica primaria y su propósito fundamental es el de vincular a las personas adultas al servicio público educativo y asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la educación y la consecución de los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994.”.** Destacado de la Sala.*

Conforme a lo anterior, se establece que el **proceso de Alfabetización** constituye una labor docente, orientada a vincular a las personas adultas al servicio público de la educación, labor que claramente debe estar sujeta a unos parámetros y ordenes específicas de las autoridades directivas del plantel educativo, que deben ser desarrolladas dentro del calendario académico la institución para la cual se prestan los servicios de docencia, que para el caso de la accionante, se encontraba prestando sus servicios al Departamento del Tolima y a favor del Municipio de Guamo - Tolima.

Además el Consejo de Estado, en providencia del 10 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente con radicado No. 08001-23-33-000-2012-00161-01 (3809-14), M.P. William Hernández Gómez, manifestó que la vinculación de docentes bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, no desvirtúa la prestación personal del servicio y tampoco es ajena a la subordinación existente con el servicio público de la educación, al estar sujetos al cumplimiento de órdenes y labores como sucede con los docentes

de planta, por lo que aquellos, merecen una protección especial del Estado. Sobre el particular, expresó el Alto Tribunal lo siguiente:

“(...)

De esa forma, la Sala Plena de esta Sección concluyó, (...) que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios no desvirtúa el carácter personal de su labor, ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que, tanto ellos como los docentes vinculados como empleados públicos, se encuentran sometidos permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones; cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y; desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico, razón por la cual, en virtud de los principios de la primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes contratistas merecen una protección especial del Estado”.

De acuerdo a lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se aprecia que las labores desempeñadas por la señora Rita Varón como Alfabetizadora, fueron prestadas dentro de un plantel educativo establecido por la propia administración, pues como quedó visto, la labor era desempeñada en el Centro de Educación de Adultos “Rehabilitación” del Municipio de Guamo – Tolima, dentro de un horario preestablecido por el plantel educativo en el calendario escolar, además, de tener establecido un grupo de personas frente a las cuales impartía la cátedra (personas adultas).

En consideración, se desprende que la labor desarrollada por la parte demandante estaba sujeta a las instrucciones, directrices y orientaciones de los superiores del centro educativo en el cual se prestaban los servicios, así como de la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental y del magisterio, derivándose de allí, que la docente no era autónoma en el ejercicio de sus funciones, sino que se encontraba subordinada a los reglamentos y objetivos propios del servicio de educación, siendo dicha labor similar a la que desempeña un docente de planta.

Bajo estas circunstancias, estima la Sala que en el caso de la demandante, se encuentra presentes todos los elementos de la relación laboral pues, las actividades como docente Alfabetizadora del Centro de Educación Para Adultos “Rehabilitación” del Municipio del Guamo - Tolima, revisten características propias de un empleo de carácter permanente, que deben prestarse personalmente, debieron ser cumplidas de manera subordinada por la naturaleza misma del ejercicio docente, el cual se encuentra sometido a las directrices impuestas por los reglamentos del magisterio y de la institución educativa y por la cual recibió una remuneración.

En consecuencia, atendiendo a que la prestación del servicio docente desarrollado por la demandante no se llevó a cabo en forma autónoma e independiente como lo regula el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, **resulta procedente declarar la existencia del contrato realidad entre el Departamento del Tolima y la señora Rita Nelly Varón de Guzmán.**

Así las cosas, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 03 de mayo de 2019 y en consecuencia, se declarará la nulidad parcial del oficio SAC 2014RE14318

del 03 de octubre de 2014 emitido por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, que negó la inclusión del tiempo de servicios en la historia laboral prestado a través de Órdenes de Prestación de Servicios.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la existencia de un contrato realidad entre la señora Rita Nelly Varón de Guzmán y el Departamento del Tolima, durante los periodos comprendidos entre el el 01 de marzo al 30 de noviembre de 1978, del 1º de junio al 30 de junio de 1979, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1980, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1981, del 01 de julio al 30 de noviembre de 1982, del 01 de julio al 30 de noviembre de 1983 y del 01 de febrero al 30 de marzo de 1984, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar el **segundo problema jurídico**, consistente en establecer si hay lugar a declarar la **excepción de prescripción del derecho**.

2. De la Prescripción de los Derechos laborales

Resulta importante señalar, que la postura inicialmente adoptada por el Consejo de Estado⁶, en torno a la prescripción de los derechos derivados de un contrato realidad, se edificaba sobre la premisa según la cual, en tratándose de estos asuntos, el derecho surge desde el momento en que mediante sentencia judicial se declaraba la existencia de una relación laboral, a ello se le conoce como sentencia constitutiva de derechos, por lo tanto indicaba dicha corporación, que no era posible predicar la prescripción de derechos frente a una obligación que no había nacido a la vida jurídica.

Sin embargo, la anterior posición fue morigerada por el órgano de cierre, al precisar que pese al carácter constitutivo de la sentencia en este tipo de asuntos, y aun cuando el término de prescripción comience a contarse a partir de su ejecutoria, ello no faculta al interesado para radicar la petición ante la administración en cualquier tiempo, en la medida que debe reclamar sus derechos dentro de un plazo razonable.

Sobre el particular señaló:

“(...)

En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-. Sentencia del 19 de febrero de 2009. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez. Radicado Nro. 2000-03449-01.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral.

Igual ocurrió en el caso analizado en el proceso con radicación No. 23001-23-31-000-2002-00244-01 (No. Interno 2152-06), Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en cuyo caso estudiado la relación contractual terminó en el año 2000 y la reclamación de las prestaciones en sede administrativa se realizó antes de que transcurrieran 3 años, originando una respuesta negativa por parte de la administración de fecha enero 30 de 2002, es decir, tampoco había vencido la oportunidad para que el demandante reclamara sus derechos laborales.

*No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas algunas en el año 1994, otras en los años 2000, 2001, 2002 o máximo hasta el año 2003, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año **2010**, mediante escrito radicado el 30 de julio (fl. 2).*

*Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, **también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.***⁷ (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, para la Sala resulta claro que:

- La sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral es constitutiva de derechos, y en consecuencia la exigibilidad de las prebendas reconocidas solo puede predicarse a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial.
- La prescripción trienal de los derechos reconocidos, se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia constitutiva.
- El interesado debe acudir en un término razonable ante la administración para reclamar el reconocimiento de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales, que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe hacerse dentro de los tres (3) años siguientes al rompimiento del vínculo contractual.

Así mismo, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado estipuló como reglas respecto a la

⁷ Consejo de Estado, - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -. Sentencia del 09 de Abril de 2014. C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación Nro. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13)

prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad, las siguientes⁸:

- *“Que el término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *Que en aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización”.*

Según las reglas jurisprudenciales expuestas en el caso objeto de estudio, en razón a que la petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales fue radicada ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación Departamental, el **11 de septiembre de 2014**⁹, y por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, el término para contabilizar la prescripción extintiva debe empezar a contarse a partir de la finalización de cada uno de los periodos laborados.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral de la señora Rita Varón se encuentran prescritos al haber transcurrido más de 3 años entre la finalización de cada uno de ellos y la fecha de reclamación del derecho, como se pasa a señalar:

Periodo de Vinculación	Fecha de Prescripción
01 de marzo al 30 de noviembre de 1978	01 de diciembre de 1981
01 de junio al 30 de junio de 1979	01 de julio de 1982
01 de febrero al 30 de noviembre de 1980	01 de diciembre de 1983
01 de febrero al 30 de noviembre de 1981	01 de diciembre de 1984
01 de julio al 30 de noviembre de 1982	01 de diciembre de 1985
01 de julio al 30 de noviembre de 1983	01 de diciembre de 1986
01 de febrero al 30 de marzo de 1984	01 de abril de 1987

No obstante lo anterior, de acuerdo con la sentencia de unificación citada, la prescripción no puede aplicarse a los **aportes que por pensión** se debían realizar por parte del empleador.¹⁰

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁹ Ver folios 6 a 7.

¹⁰ «[...] En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹⁰, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la

Dicha regla jurisprudencial tiene fundamento en:

- i) la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales¹¹;
- ii) el principio *in dubio pro operario*¹²;
- iii) el derecho constitucional fundamental a la igualdad¹³ y;
- iv) el principio de no regresividad en armonía con el mandato de progresividad¹⁴.

De igual forma, el precedente de unificación varias veces referenciado, ordenó al juez administrativo estudiar en todos los casos en los que proceda el reconocimiento de la relación laboral o contrato realidad, aun así no se haya solicitado expresamente, lo concerniente a las cotizaciones adeudadas por la administración al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; precisando que, la imprescriptibilidad frente a los aportes a seguridad social en pensiones no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, sino en relación con las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

En este orden de ideas, estima la Corporación que a la señora Rita Varón de Guzmán le prescribió el derecho a reclamar los emolumentos derivados del reconocimiento laboral; razón por la cual se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el **Departamento del Tolima y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Sin embargo, el **Departamento del Tolima** deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional¹⁵ de la demandante, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, es decir, entre el **01 de marzo al 30 de noviembre de 1978, el 1º de junio al 30 de junio de 1979, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1980, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1981, el 01 de julio al 30 de noviembre de 1982, el 01 de julio al 30 de noviembre de 1983 y el 01 de febrero al 30 de marzo de 1984**, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.[...]

¹¹ «[...] que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.»

¹² «[...] conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.»

¹³ «[...] en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.»

¹⁴ «[...] que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...]

¹⁵ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Finalmente, la Sala realizará el análisis del **tercer problema jurídico**, consistente en determinar si a la parte demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la homologación de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de cancelar en el tiempo que estuvo vinculada a través de órdenes de prestación de servicios.

3. Del Proceso de Homologación de Salarios y Prestaciones Sociales

El artículo 122 de la Constitución Política señala:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”

De conformidad con el anterior precepto, se puede entender que los empleos están clasificados dentro de un sistema de administración de personal, el cual comprende como estructura la denominación de cargos, el grado, el salario, según las responsabilidades, funciones, requisitos y número de horas laboradas que se exija. Significa que el sistema salarial de los servidores públicos se integra atendiendo los anteriores elementos, por lo que no pueden existir categorías salariales diferentes a las que correspondan

a determinado grado, pues ello contraviene los principios mínimos fundamentales de orden salarial consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

Para el cumplimiento, entonces, de las funciones que la Constitución y la Ley ordenan, las entidades del Estado adoptan plantas de personal con el número preciso de cargos en los niveles y con los grados requeridos para el eficiente desarrollo de sus actividades de acuerdo con la planificación estratégica de su desarrollo. Por tal razón, en los manuales de funciones se consignan de acuerdo con las necesidades específicas de la entidad, los deberes de carácter legal que tiene cada funcionario en el cumplimiento del objeto de la entidad a la que presta sus servicios.

Es así que, no puede existir empleo público que carezca de funciones específicas, ni la administración puede exigir el cumplimiento de funciones diferentes a las señaladas en las normas reglamentarias de carácter funcional, porque el empleado público se somete a una condición laboral reglada en las normas.

En relación con el principio de “*a trabajo igual salario igual*”, el Consejo de Estado en providencia de 19 de julio de 2018, Exp. 4879-14, C.P. Dr. César Palomino Cortés, indica que conforme la jurisprudencia Constitucional¹⁶ el derecho a la igualdad, establecido en el artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Agrega, que con base en este derecho fundamental es que se ha dado desarrollo al principio de “a trabajo igual, salario igual”. Por tal razón no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente, trayendo a colación la sentencia T - 079 del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, que al referirse al trato discriminatorio en materia laboral, señaló lo siguiente:

“Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional en la referida providencia, también precisó:

“...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador.”

En la misma sentencia del Consejo de Estado del 19 de julio de 2018, Exp. 4879-14, C.P. Dr. César Palomino Cortés, se concluye que el principio a trabajo igual, salario igual, responde a un criterio relacional, propio del juicio

¹⁶ Ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995; C-100 y T-466 de 1996; T-005, T-330 y SU-519 de 1997; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

de igualdad, por lo que para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante, ello, reciben una remuneración diferente.

Entonces resulta que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación, siendo razones admisibles de diferenciación salarial: la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño¹⁷; las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran *prima facie* análogos¹⁸; y la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos.¹⁹

De la Descentralización de la Educación de la Nación a los Departamentos

Resulta conveniente precisar que con la expedición de la **ley 60 de 1993**, se fijaron los servicios y competencias en materia social a cargo de las entidades territoriales y la Nación y se distribuyeron recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, estableciendo que el situado fiscal (porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación), será cedido a los departamentos para que en forma directa o a través de los municipios atiendan los servicios de educación y salud²⁰.

Particularmente, en relación con la administración del sector Educativo, la ley 60 de 1993 dispuso: **(i)** que los Departamentos prestarían los servicios educativos estatales y asumirían las obligaciones correspondientes, **(ii)** que la ley y sus reglamentos deberían señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal administrativo de los servicios educativos estatales, **(iii)** que ningún departamento, Distrito o Municipio podía vincular empleados administrativos por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adoptara y **(iv)** que los gastos generados con la prestación del servicio educativo por los departamentos se cubrirían por el situado fiscal (artículo 3º *ibidem*).

En tal sentido, se aprecia que se generó el primer proceso de descentralización de la educación, para lo cual, la misma ley dispuso el traslado de la Nación a los departamentos y distritos certificados de los bienes, establecimientos y personal vinculado a la prestación del sector educativo, por lo que, el personal docente que venía prestando sus servicios fue transferido a la respectiva entidad territorial.

Al respecto, la parte demandante pretende que se reconozca la homologación y actualización de salarios, el pago de las diferencias salariales generadas por la homologación y actualización de salarios, las prestaciones sociales homologadas y no canceladas y demás emolumentos dejados de pagar.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00 y T-545A/07.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

²⁰ «**Artículo 9º.- Naturaleza del situado fiscal.** El situado fiscal establecido en el artículo 356 de la Constitución Política, es el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que será cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta. para la atención de los servicios públicos de educación y salud de la población y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 67 y 365 de la Constitución Política. El situado fiscal será administrado bajo responsabilidad de los departamentos y distritos de conformidad con la Constitución Política.»

En relación a la pretensión planteada en el sub iudice, estima la Corporación que no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que, la parte actora no establece el cargo o el empleo con el cual pretende se examine el cumplimiento de la misma labor, que cuentan con la misma preparación, cumplen el mismo horario o que desempeñan las mismas responsabilidades, circunstancia que impide a la corporación entrar a establecer la presunta configuración del derecho a la igualdad, o que a la accionante esté recibiendo un trato diferente e injustificado, a personas que se entran en idénticas circunstancias.

Así mismo, la parte actora no acredita materialmente las condiciones de desigualdad a las que considera se encuentra incurso en el cargo que desempeñaba como Docente Alfabetizador, pues no solo basta con indicarse que se ejercen mayores funciones o que se percibe un salario menor en comparación con otro cargo, sino que es necesario demostrar que en efecto, existiendo dos empleos con la misma asignación de funciones y responsabilidades, tiene marcada diferencia en su remuneración, desconociéndose el principio de trabajo igual, salario igual; circunstancia que como se indicó no se vislumbra en el sub iudice.

Siendo así, al no haber cumplido la parte accionante con la carga de probar esta circunstancia, se negará las demás pretensiones de la demanda.

DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y en concordancia con el numeral 1º del artículo 365 y el artículo 366 del Código General del Proceso, condénese en costas de ambas instancias al Departamento del Tolima, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 03 de mayo de 2019, por medio del cual, se negaron las pretensiones de la demanda promovida por la señora Rita Nelly Varón de Guzmán contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG - Departamento del Tolima y el Municipio de Guamo - Tolima, de Conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial del oficio SAC 2014RE14318 del 03 de octubre de 2014 emitido por la Secretaría de Educación del

Departamento del Tolima, que negó la inclusión del tiempo de servicios en la historia laboral prestado a través de Órdenes de Prestación de Servicios.

Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la existencia de un contrato realidad entre la señora Rita Nelly Varón de Guzmán y el Departamento del Tolima, durante los periodos comprendidos entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 1978, del 1º de junio al 30 de junio de 1979, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1980, del 01 de febrero al 30 de noviembre de 1981, del 01 de julio al 30 de noviembre de 1982, del 01 de julio al 30 de noviembre de 1983 y del 01 de febrero al 30 de marzo de 1984, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción propuesta por el **Departamento del Tolima y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** de prescripción extintiva de los derechos laborales y prestaciones sociales derivadas de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritas entre la señora Rita Nelly Varón de Guzmán y el Departamento del Tolima, causadas entre el 01 de marzo al 30 de noviembre de 1978, el 1º de junio al 30 de junio de 1979, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1980, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1981, el 01 de julio al 30 de noviembre de 1982, el 01 de julio al 30 de noviembre de 1983 y el 01 de febrero al 30 de marzo de 1984, **excepto en lo relacionado con los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones.**

CUARTO.- A título de restablecimiento del derecho, condenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA a tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional²¹ de la demandante, dentro de los periodos laborados por prestación de servicios, es decir, entre el **01 de marzo al 30 de noviembre de 1978, el 1º de junio al 30 de junio de 1979, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1980, el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1981, el 01 de julio al 30 de noviembre de 1982, el 01 de julio al 30 de noviembre de 1983 y el 01 de febrero al 30 de marzo de 1984**, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDÉNESE en costas de ambas instancias al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, siempre y cuando se encuentren causadas y probadas; lo anterior

²¹ Para el efecto y según la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir, corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P. Procédase de conformidad.

Fíjese como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Una vez en firme, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

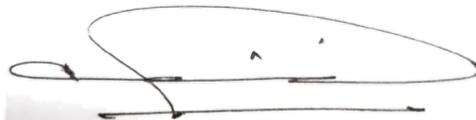
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3f519e9a92235a21ccb10c9c7cd804ab35f3cff67d1a90db4a84bb419272b7**

Documento generado en 12/10/2021 09:30:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>